INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia anterior. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2018 00434 00			
DEMANDANTE	Hospital Pablo Tobón Uribe	**DOC. IDENT.**	890.901.826-2
DEMANDADO	Min Salud y ADRES		
PRETENSIÓN	Recobros		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia del 04 de julio de 2023 se declaró la falta de competencia de este Despacho para seguir adelante con el presente trámite y se ordenó remitir las presentes diligencias ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Contra la decisión anterior, el 05 de julio del año en curso, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Argumenta la parte recurrente que la demanda en cuestión se presentó con los requisitos de la norma laboral y en vigencia de la competencia de la jurisdicción laboral, en el año 2018 cuando estaban vigentes las reglas de competencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; reglas que fueron expuestas dentro del recurso planteado.

Indica que el cambio de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional ha traído inseguridad jurídica respecto de los procesos que ya cursaban ante los juzgados laborales, en tanto las demandas se presentaron conforme al estatuto laboral y no el administrativo, con sus reglas de prescripción y requisitos de la demanda.

En síntesis, solicita que se inaplique la sentencia de la Corte Constitucional y se mantenga la competencia en este Despacho, en tanto la remisión del proceso sería una situación mas gravosa para la parte actora, al punto de perder los derechos reclamados en esta instancia. A partir de lo anterior, el Despacho considera lo siguiente:

Sea lo primero indicar que el recurso planteado no esta llamado a prosperar, ni siquiera a que el mismo sea procedente. Si bien es cierto, el Art. 63 plantea la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios, el Art. 139 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, señala que este tipo de decisiones no admiten recurso:[1]

> ***"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*** *Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.*** *(…)"* (Negrilla y subrayado propio).

En este orden, los recursos presentados (reposición en subsidio apelación) son improcedentes por expresa disposición, siendo obligación de este Despacho, remitir el presente expediente para su trámite ante la Jurisdicción Contenciosa, en especial si ello es consecuencia de una tesis judicial consolidada desde el año 2021.

[1] Ver Corte Constitucional, sentencia T-685 de 2013.

Por último y no menos importante, este Despacho entiende la inconformidad planteada por la parte actora, pues es de publico conocimiento que el cambio jurisprudencial que trajo el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional implica un cambio desfavorable para las demandas que se encontraban en curso en esta jurisdicción, en tanto es evidente que requisitos procesales como la presentación de la demanda y prescripción son totalmente distintos en ambas jurisdicciones; y que el cambio jurisprudencial ha conllevado a la remisión de cientos de expedientes que han sido inadmitidos e inclusive rechazados, por estos aspectos procesales, lo cual implica impedimentos para el acceso a la justicia, en este tipo de controversias.

Ante tal preocupación, recientemente, la Corte Constitucional emitió el **Auto 1942 del 23 de agosto de 2023.** En esta providencia no solamente se reiteró la justificación de cambio jurisprudencia; también se estableció un **régimen de transición para los casos afectados por el cambio de jurisdicción,** estableciendo una serie de reglas que la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe seguir para dar trámite a las demandas que provienen de la Jurisdicción Laboral, flexibilizando algunos requisitos de índole procesal:

> *"49. Siguiendo la dogmática sobre la posibilidad de modular los fallos de revisión de tutela proferidos por la Corte, la Sala Plena concluye que en el caso de los conflictos de jurisdicciones la justificación para establecer un mecanismo de transición entre precedentes, específicamente entre el adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el auto de unificación del 4 de septiembre de 2019 y el acogido por esta corporación a través del Auto 389 de 2021, se encuentra ligado, al menos, a seis elementos principales: (…)"*

En la misma providencia señala la obligación de los jueces de la especialidad laboral en remitir este tipo de casos dentro del término de seis (06) meses, so pena de hacerse acreedores de sanciones disciplinarias por incumplimiento de esta orden:

> *"70. Adicionalmente, el artículo 9 de la citada Ley 270 de 1996 prevé que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso (…)". **Lo expuesto permite resaltar la importancia de la función que recae en los jueces laborales que tengan a su cargo asuntos relacionados en el literal b del universo de casos, de remitir a la jurisdicción contencioso administrativa los correspondientes expedientes dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta providencia**, de cara a la efectiva materialización de los derechos de la parte demandante en este tipo de trámite y a la garantía del cumplimiento general de los fines de la presente providencia y de los plazos señalados para la aplicación de la transición (párrafos 58 a 61).*
>
> *71. Con todo, la Sala debe señalar que en ningún caso las EPS quedarán expuestas a la falta de aplicación de las reglas de transición creadas para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia por la inactividad judicial, esto es, por la eventual mora en la remisión del trámite a la autoridad correspondiente dentro del lapso señalado en el literal b. **En otras palabras, circunstancias como la anotada, más allá de generar para la autoridad judicial renuente consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, no podrá desencadenar la pérdida de los beneficios de la transición para aquellas entidades beneficiarias de acuerdo con el universo de casos b diseñado por esta corporación**."*[2] (Negrilla y cursiva propia).

[2] Corte Constitucional, Auto 1942 del 2023. Reiterado en Auto 2148 de 2023.

A su vez, reitera la obligación de los jueces laborales de continuar tramitando aquellos procesos donde ya existían pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que le asignaban la competencia a la Jurisdicción Laboral, no siendo posible reabrir debates en estos casos, argumentando un cambio jurisprudencial:

> *"76. (vii)* ***En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral****. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.* ***En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.***
>
> *(…) 78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que* ***no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura****, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389."*[3] (Negrilla y cursiva propia).

Así las cosas, remitir este tipo de casos a la jurisdicción contenciosa emana de la obligación de cumplir las decisiones de la Corte Constitucional y no la discrecionalidad de este Despacho; sumado a ello, en el presente asunto no hubo conflicto de jurisdicciones, resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura. De tal manera que no existe razón alguna para que el presente asunto continue su trámite ante esta jurisdicción. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición en subsidio apelación, presentados por la parte demandante, contra la providencia del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en providencia anterior**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º **104** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

[3] Ibidem.

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f200d8a5f5abb30991cf672263ea12a719187d4bdc8cbd8777a5278beae2a47a**

Documento generado en 23/11/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica